

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 11001400303220200074800

Clase: Incidente

Incidentante: Reginaldo Antonio Ditta Manjarres y Elba Rosa Orozco.

Incidentado: Transportadora de Gas Internacional S.A.

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub litem*, mediante proveído de 30 de enero de 2023 se tuvo por notificados a los demandados aquí incidentantes, igualmente, se indicó que no hicieron uso de su derecho de defensa, puesto que guardaron silencio, sin embargo, dicha parte presentó el incidente el 21 de enero de 2023.

Respecto de la nulidad planteada la doctrina ha indicado que: “*la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley*”¹.

En el asunto de marras, los incidentantes precisaron que la notificación no fue realizada en legal forma, debido a que no se anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandante, el título judicial establecido en la ley y el acta de reunión previa con los propietarios, lo cual, a su sentir, es fundamental para su notificación.

Al respecto, la parte demandante incidentada solicitó desestimar la solicitud comoquiera que la ley establece que únicamente se remite en aviso el auto admisorio de la demanda, empero, en su notificación aportó

¹ López Blanco, 2016. Pág. 935.

la demanda y sus anexos. Agregó que el título se encuentra dentro de los anexos, que el acta de reunión previa no es un requisito y que en todo caso, el certificado de existencia y representación legal es de público conocimiento.

Auscultado el expediente, se avizora que le obra razón a la parte demandante aquí incidentada, máxime cuando de ninguna forma se acreditan los postulados de la causal octava del artículo 133 del C.G.P., esto, debido a que los documentos añorados, no interfieren en nada en la notificación de la parte demandada, pues de ellos, lo único que se desprende es la posibilidad de interponer excepciones previas, lo cual, en todo caso, no sucedió; no obstante, si se advierte que la parte demandada conoció en debida forma de la existencia del proceso y de la demanda que lo constituye, y en lugar de contestar la demanda, presentó el presente incidente de forma infundada.

De lo discurrido, entonces, se evidencia que no se configura la nulidad alegada, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Negar la nulidad presentada por Reginaldo Antonio Ditta Manjarres y Elba Rosa Orozco, por las razones antes esbozadas.

Segundo: Una vez en firme, ingresar el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

<p>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 28, hoy 27 de febrero de 2023.</i></p> <p>JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO Secretaria</p>

Olga Cecilia Soler Rincon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fe6834f309b315ff7f748376423a846725939af09d1793b8e4f8cc2ead1e8c**

Documento generado en 23/02/2023 09:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>